

INTENDENCIA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general de Rentas con fecha de 23 del mes anterior me dice lo que sigue:

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de Marzo próximo la Real orden siguiente:

„He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion del Subdelegado de Rentas del partido de Ocaña, en que solicita aclaracion á varias dudas que le ocurren sobre la observancia de la instruccion de apremios de 18 de Octubre de 1824 y de lo que en su vista ha informado el Contador general de Valores; y enterado S. M. de todo se ha servido declarar: 1.º que los diputados y procuradores de los Ayuntamientos asi como los demas individuos estan exentos de la responsabilidad que les impone la Instruccion de 18 de Octubre de 1824 hasta que esta se publicó, gobernando para aquellos las mismas leyes que regian antes del 7 de Marzo de 1820, pues que las del gobierno revolucionario estan anuladas: 2.º que las facultades cometidas á los jueces de audiencia por la Instruccion citada no tienen otro concepto ni tendencia que el de la cobranza de contribuciones, y el querer reasumir la Real jurisdiccion seria atacar las funciones, prerogativas y atribucion especial del Ministerio de Gracia y Justicia, ademas de que los Alcaldes mayores no tienen intervencion alguna en el cobro, y por eso se hallan exentos de toda responsabilidad; y en el caso de que estos no se presenten á facilitar los auxilios que se les pidan, como aparece que lo intenta el Alcalde de Dos-barrios, que formalice el juez de audiencia el expediente en que se justifique este abuso de la autoridad judicial, y se remita por conducto del Intendente de la Provincia y V. SS. á este Ministerio; y 3.º que ademas de no estar en práctica la imposicion de penas corporales á los segundos contribuyentes, porque parece remoto que entre todos los mancomunados en la responsabilidad no tengan bienes suficientes á llenar los descubiertos, sería dar unas facultades demasiado amplias á los jueces de audiencia, cuyas funciones no deben ser otras que la de los artículos de la Instruccion; pudiendo en cualquier caso extraordinario que ocurra hacer presente lo que resulte con la debida comprobacion é instruccion preventiva del Intendente. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Al trasladar á V. S. la Direccion esta Real orden para su mas exacto cumplimiento, debe manifestarle que son infinitas las quejas que se dan á ella de los procedimientos de los comisionados y jueces de apremio contra Justicias y Ayuntamientos no responsables al pago de los descubiertos; sobre las cuantiosas dietas y costas que se exigen por aquellos, y sobre que no se tiene en consideracion los suministros pendientes de abono. Para que cesen estas reclamaciones, y haya uniformidad en todas las provincias del Reino, ha acordado la Direccion decir á V. S. 1.º Que tenga presente la regla 8.ª de la Real orden de 18 de Febrero de 1820, reiterada por circulares de 9 de Julio y 11 de Diciembre de 1823, por las que se declara que los apremios y ejecuciones se entiendan por el principal y costas contra los Alcaldes ó Regidores encargados de la re-

Pedro Dominguez.

caudacion en el año de que proceda el descubierto, cuya regla no está derogada por la Real Instrucción de 18 de Octubre de 1824; siendo sin embargo obligación de la Justicia que ejerce autoridad el auxiliar á la que cesó para el cobro de débitos de su respectivo año, y el proceder contra ella mientras no se despacha comisión ó apremio por la Subdelegación, que debe ejecutarse precisamente á los quince días de cumplido cada tercio, con responsabilidad de los Gefes de Rentas. Por consecuencia no serán ártbitras las oficinas de Rentas de aplicar las contribuciones á otros ramos ni á otros tiempos que á los que el Pagador pida.

2.º Para despachar las comisiones y apremios ha de tenerse presente también la Real orden de 4 de Enero de 1824, circulada por esta Dirección en 7 del mismo, cuyas reglas han de observarse según corresponde. Y despachadas las comisiones y apremios por las Subdelegaciones respectivas debe haber el mayor cuidado y esmero de que no se inviertan más días que los sumamente precisos arreglados á Instrucción, *excluyendo del abono de dietas todo el tiempo que no se justifique legítimamente ocupado en las diligencias de su cometido*; cuyo servicio recomienda especialmente la Dirección á los Señores Intendentes y Subdelegados de Rentas, á quienes se comunicará esta orden por aquellos para su respectivo cumplimiento, y á los Gefes de Rentas.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toque. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 9 de Mayo de 1826.

Pedro Dominguez.